

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-822/2015

**RECORRENTE: GUADALUPE
ALBERTO SALINAS LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTEERREY,
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-822/2015**, promovido por Guadalupe Alberto Salinas López, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SM-JDC-608/2015** y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León.

2. Sesión de cómputo. El doce de junio de dos mil quince, el respectivo la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con sede en Melchor Ocampo concluyó la sesión permanente de cómputo municipal de la citada elección, en la que declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político nacional denominado Nueva Alianza.

3. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, **Guadalupe Alberto Salinas López**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con la clave de expediente JI-103/2015.

4. Sentencia del juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en el apartado tres (3) que antecede, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio ciudadano SM-JDC-541/2015. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el catorce de julio de dos mil quince, **Guadalupe Alberto Salinas López**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en Sala Regional Monterrey, con la clave de expediente **SM-JDC-541/2015**.

6. Sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-541/2015. El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio señalado en el apartado cinco (5) que antecede, en la que **revocó** la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-103/2015, para el efecto de pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas y aportadas en el citado medio de impugnación.

7. Sentencia emitida en cumplimiento en el juicio de inconformidad. El primero de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado seis (6) que antecede, dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-103/2015, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

8. Juicio ciudadano SM-JDC-608/2015. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el seis de septiembre de dos mil quince, **Guadalupe Alberto Salinas López**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en Sala Regional Monterrey, con la clave de expediente **SM-JDC-608/2015**.

9. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado ocho (8) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-103/2015.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El dos de octubre de dos mil quince, **Guadalupe Alberto Salinas López**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-2301/2015 de tres de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-608/2015.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-822/2015, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-822/2015, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

SUP-REC-822/2015

indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-608/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-822/2015

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES’.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “**Jurisprudencia**”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**RECURSO DE**

SUP-REC-822/2015

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *"Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones

o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

SUP-REC-822/2015

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-608/2015 por la que confirmó la sentencia de primero de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI-103/2015, misma que confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a la fórmula ganadora, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el sentido de confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, la validez de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, no se hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó la causal de nulidad de la elección aducida por el ahora recurrente relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

SUP-REC-822/2015

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, hubieran puesto en duda la certeza de la votación y que hubieran sido determinantes para el resultado de la elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Al respecto, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia impugnada, toda vez que no se acreditó que el día de la jornada electoral votaron 94 (noventa y cuatro) personas que habrían cambiado de domicilio con la única intención de votar en ese municipio, ni se probó el rebase de tope de gastos de campaña.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad al resolver los conceptos de agravio hechos valer.

Por otra parte, en el medio de impugnación que se resuelve, el recurrente sólo aduce aspectos de legalidad relacionados con la valoración de pruebas, alegando que la Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva, además de que se debió esperar para resolver el juicio ciudadano hasta en tanto no se resolviera el procedimiento sancionador que presentó ante la autoridad administrativa electoral, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en

las establecidas en la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por Guadalupe Alberto Salinas López.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-822/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO